

**CIRCULAR 37/2018**  
**18/10/2018**  
**SECRETARÍA**

En Arrecife a 18 de octubre de 2018

Estimado/a Colegiado/a,

Adjunto se remite nota elaborada por la Asesoría Jurídica del CSCAE sobre **“la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público. Alcance para los arquitectos”**, y nota recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, sobre la no exigibilidad de la inscripción en el registro oficial de licitadores, coyunturalmente y ante las numerosas solicitudes de inscripción, pendientes de resolución.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Fdo.: **Cristina Güemes Cambras, Arquitecta**  
**Secretaria del Colegio Oficial de Arquitectos de Lanzarote**



## NOTA SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL SECTOR PÚBLICO. ALCANCE PARA LOS ARQUITECTOS

---

La Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, regula en los artículos 337 al 345, los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas.

Por su parte, el artículo 159.4.a) de la citada LCSP, dispone la **obligatoriedad de estar inscritos en dicho Registro**, los licitadores que se presenten en el marco del procedimiento abierto simplificado. Esta obligatoriedad **es ya exigible a partir del 9 de septiembre pasado**, conforme a lo establecido en la disposición final decimosexta, que había previsto un plazo de 10 meses desde la publicación de la LCSP en el BOE (9 de noviembre de 2017), para la entrada en vigor de dicha obligatoriedad.

Los contratos de servicios, están exentos de la exigencia de la clasificación de empresarios, conforme dispone el artículo 77.b) de la misma LCSP. Por tanto, los arquitectos que se presenten a procedimientos que tengan por objeto contratos de servicios de Arquitectura y Urbanismo, no están obligados a acreditar la clasificación que por ello no es exigible.

Se plantea la duda de si en función de ello también estarían exceptuados los arquitectos de estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas (ROLECE), para participar en los procedimientos abiertos simplificados.

Al respecto, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

1. El artículo 159 de la LCSP, regula -y es una de las novedades destacadas del nuevo texto normativo-, el denominado ahora “procedimiento abierto simplificado”. Se trata de una modalidad dentro del marco del procedimiento abierto (artículos 156 a 158), cuya aplicación puede acordarse por el órgano de contratación, en el caso de contratos de servicios, cuando el valor estimado del mismo sea igual o inferior a 100.000 €. Y que entre los criterios de adjudicación, no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o de haberlos, en el caso de contratos cuyo objeto sean prestaciones de carácter intelectual, como son los servicios de Arquitectura e Ingeniería “su ponderación no podrá superar el 45% del total”.
2. Debe precisarse que en el caso de los contratos que tengan por objeto servicios de prestaciones de carácter intelectual -como es el caso de la Arquitectura entre otros-, no se aplica el que se viene denominando procedimiento abierto

simplificado abreviado, que se regula en el apartado 6 del mismo artículo 159, para contratos de servicios con valor estimado inferior a 35.000 €. Este procedimiento como decimos, no se aplica en el ámbito de contratación de servicios de Arquitectura, Urbanismo e Ingeniería.

3. El apartado 4.a), del mismo artículo 159 de la LCSP, dispone literal:

*“a) Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia”.*

El apartado f, el número 3º dispone:

*“Comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición para contratar”.*

4. Se trata de una norma imperativa, que en principio hay que entender, obliga sin excepción a “todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado”. No exceptiona por tanto a ningún licitador ni a ningún contrato, sometido al ámbito de aplicación de la Ley. La circunstancia de que los contratos de servicios -entre los que se encuentran sin duda los de Arquitectura y Urbanismo entre otros, estén exentos de la clasificación de empresario, conforme dispone el artículo 77.1.b), no puede interpretarse, como si estuviesen exceptuados todos los contratos de servicio, por el hecho de que no se exija la clasificación. Y ello, por la razón determinante que la norma del 77.1.b) es una norma de carácter general y la prescripción del artículo 159.4.a), está dentro de las normas específicas del procedimiento abierto simplificado, es decir, es una norma especial, que además por su carácter singular, sólo se aplica la obligatoriedad de la inscripción en dicho registro en este procedimiento abreviado simplificado. En el resto de procedimientos, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, tiene carácter voluntario (artículo 342 de la LCSP).
5. Debe añadirse a lo anterior, que la regulación general del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, se encuentra en los artículos 337 al 345 de la LCSP. Tiene por objeto precisamente la inscripción de todos los datos y circunstancias que resulten relevantes “para acreditar las condiciones de aptitud de los empresarios, para contratar con las Administraciones Públicas y demás organismos y entidades del sector público”.

Es un Registro que depende del Ministerio de Hacienda y Función Pública y que lo lleva la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, ello sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas pueden llevar sus propios registros de licitadores.

El artículo 338 de la misma LCSP, establece que se publican de oficio los datos de las clasificaciones y los relativos a las prohibiciones de contratar. Y que los interesados deben solicitar los datos sobre su personalidad y capacidad de obrar, autorizaciones o habilitaciones profesionales. Datos relativos a la solvencia económica y financiera. Y añade el artículo 339.e) “cualesquiera otros datos de interés para la contratación pública que se determinen reglamentariamente”. Ha de advertirse que tendrá que publicarse un Reglamento sobre el procedimiento y requisitos para la inscripción. Hasta ese momento habrá que estar al procedimiento establecido que figura en la página web de dicho Registro<sup>1</sup>, registro que tiene carácter electrónico y por tanto las solicitudes de inscripción y la obtención de certificados, se tramitan de modo telemático. Existe un manual del usuario para dicha tramitación<sup>2</sup>.

Existe un pronunciamiento sobre el alcance de esta obligatoriedad de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público en el procedimiento abierto simplificado, por parte de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, informe 20/2018 de 3 de septiembre.

En el mismo se señala que “es una obligación para todos los licitadores que presenten propuestas a partir del 9 de septiembre de 2018, ya que tan solo podrán optar a los procedimientos simplificados si previamente se han inscrito. Para los licitadores, hasta ahora, la inscripción en los Registros de Licitadores era una inscripción voluntaria y su obligatoriedad se limitaba sólo a los supuestos de clasificación de las empresas y prohibiciones de contratar”. Añade la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, que no es potestativo del órgano de contratación, exigir la inscripción previa del licitador en el registro de licitadores y que la expresión que contiene el apartado 4.a) del artículo 159 de la LCSP, al decir al final del mismo: “siempre que no se vea limitada la concurrencia, no puede interpretarse en el sentido de que no sea obligatoria dicha inscripción”.

En resumen:

- a) Estando en vigor desde el 9 de septiembre pasado, a todos los efectos, la exigencia de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores a que se refiere el artículo 159.4.a) de la LCSP, los arquitectos que opten a participar en una licitación que se tramite por procedimiento abierto simplificado, deberán estar inscritos en dicho registro, como condición inexcusable para participar en la licitación.

---

<sup>1</sup> <http://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Patrimonio%20del%20Estado/Contratacion%20del%20Sector%20Publico/Paginas/ROLECE.aspx>

<sup>2</sup> <https://ofcp.dipujaen.es/ofcp/Documentos/ROLECE-ManualTramitaciondeExpedientes.pdf>

- b) Las circunstancias o datos que deben estar incluidos en la inscripción, además de las prohibiciones de contratar, se refieren a:

*“a) Los correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar, en el caso de personas jurídicas.*

*b) Los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente.*

*c) Los referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en su sector de actividad.*

*d) Los datos relativos a la solvencia económica y financiera, que se reflejarán de forma independiente de la clasificación que, en su caso, tenga el empresario.*

*e) Cualesquiera otros datos de interés para la contratación pública que se determinen reglamentariamente”.*

- c) Para acceder a dicho Registro, ha de identificarse con D.N.I. electrónico o certificado digital CERES (FNMT-RCM).

- d) Para participar en el resto de procedimientos que se regulan en la LCSP, no se requiere ni es obligatoria la inscripción en el registro de licitadores, rigiendo el principio general de voluntariedad de la inscripción a que se refiere el artículo 342 de la misma LCSP.

- e) A tenor de lo dispuesto en el artículo 96.1 de la LCSP, las certificaciones del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, acreditan “frente a todos los órganos de contratación del sector público” y salvo prueba en contrario, todas las condiciones de aptitud de los licitadores “en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica o financiera y técnica y profesional. clasificación y demás circunstancias inscritas así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo”.

Por todo ello, se considera por esta Asesoría Jurídica, de singular importancia difundir por parte de los Colegios de Arquitectos, la necesidad de inscribirse los arquitectos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, para poder participar en las licitaciones de procedimientos abiertos simplificados. Y sin perjuicio de que aun siendo voluntaria para el resto de procedimiento dicha inscripción, produce los efectos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 96.1 de la misma LCSP.

Madrid, 24 de septiembre de 2018

Asesoría Jurídica CSCAE



## **RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, SOBRE LA NO EXIGIBILIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES, COYUNTURALMENTE Y ANTE LAS NUMEROSAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN, PENDIENTES DE RESOLUCIÓN**

---

Por esta Asesoría Jurídica se emitió nota de fecha 24 de septiembre pasado, sobre la obligatoriedad en la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, para poder presentarse y participar en los procedimientos abiertos simplificados, obligación que era exigible a partir del 9 de septiembre pasado y que se establece en el artículo 159.4.1.a) de la citada LCSP.

Ante el volumen considerable de solicitudes de inscripción en dicho Registro Oficial de Licitadores (ROLECE), lo que ha supuesto un colapso del Registro y que no se hayan podido atender muchas solicitudes de inscripción, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, ha emitido, el pasado 24 de septiembre, una Recomendación no vinculante, en la que se establece:

- a) Que ante la situación creada y que ello puede afectar a la concurrencia, que es un principio esencial de la contratación pública: “en una situación en la que coyunturalmente no es posible respetar este principio esencial, no cabe entender que el requisito de la inscripción sea exigible”.
- b) Añade esta misma nota de la Junta Consultiva que “por tanto, mientras el principio de concurrencia se encuentre comprometido por esta situación coyuntural, habrá que acudir a las condiciones de acreditación de los requisitos de aptitud para contratar, que establece la Ley con carácter general”.
- c) Por último, señala la nota de la Junta Consultiva, que lo que no cabe es que esta situación coyuntural se convierta en permanente y por ello, en el momento en el que se tenga conocimiento de que esta situación provisional que afecta al Registro Oficial de Licitadores, ha quedado solventada oportunamente, dará traslado a las entidades del Sector Público, con la debida publicidad, a los efectos del cumplimiento del requisito de inscripción en las condiciones establecidas por la Ley”.

Esta Asesoría Jurídica quiere efectuar las siguientes consideraciones:

1. La obligación de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores es exigible, como ya dijimos en nuestra nota anterior, a partir del 9 de septiembre pasado, toda vez que la disposición final decimosexta de la LCSP, estableció un periodo de transitoriedad de 10 meses desde la publicación de la Ley (BOE 9-11-2017), para la entrada en vigor de lo dispuesto en el artículo 159.4.a). Ha de advertirse que esta recomendación de la Junta Consultiva no es vinculante, tiene el valor obviamente de emanar de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y dirigida a los órganos de contratación. Es previsible por ello, que esta Recomendación sea atendida -en términos generales-, por los órganos de contratación.
2. No obstante, además de no tener carácter vinculante la recomendación de la Junta Consultiva, es obvio que no puede dejar sin efecto una prescripción legal. Por ello, si algún órgano de contratación exige la inscripción en el Registro de Licitadores, tendría el amparo legal para hacerlo, lo que plantea un serio problema. Esa exigencia podría impugnarse, alegando precisamente que afectaría a la competencia, lo cual además ya se menciona en el propio artículo 159.4.a), cuando al final del párrafo añade “**siempre que no se vea limitada la concurrencia**”. A ello habría que añadir la propia nota de la Junta Consultiva, que evidencia la situación actual del Registro de licitadores y la afectación grave al principio de concurrencia por la situación generada, de no poder atender y resolver las numerosas solicitudes de inscripción pendientes.
3. Por ello, nos parecería que daría mucha más certeza jurídica, que se emitiese una Circular con publicación en el BOE por parte del Ministerio de Hacienda, de quien depende dicho Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, estableciendo una transitoriedad de no exigencia de la inscripción en dicho Registro, en razón a la situación creada, de atasco y de acumulación de solicitudes de inscripciones pendientes de resolver, y en todo caso, con una transitoriedad con un plazo concreto, como podrían ser seis meses más, toda vez que la nota de la Junta Consultiva deja esta cuestión en una indeterminación.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Asesoría Jurídica CSCAE